

## ENTRE EL HUMOR DE LAGO Y EL HONOR DE RUBIALES

Diego Fierro Rodríguez

El caso que se ha presentado en la charla del pasado 3 de abril de 2024 entre Sonsoles Ónega y Miguel Lago pone de manifiesto una situación delicada en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión y los límites que esta encuentra, especialmente cuando se trata de figuras públicas como Luis Rubiales, que ocupó la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol. Miguel Lago relató su experiencia personal al ser demandado por Rubiales debido a unas bromas realizadas en el Teatro Alcázar sobre las informaciones que relacionaban al presidente de la Federación con eventos en Arabia Saudí durante el Mundial del año 2022.

Debe tenerse presente que el tema suscita interés tanto por el aspecto jurídico como por el debate sobre la libertad de expresión y los derechos de las figuras públicas en la esfera mediática y del entretenimiento. Es crucial analizar este caso desde la perspectiva legal, tomando en consideración las sentencias y doctrinas que establecen los límites y alcances de la libertad de expresión, así como el derecho al honor de las personas, especialmente de aquellas que ostentan cargos públicos.

En primer lugar, es relevante recordar que la libertad de expresión es un derecho fundamental protegido por la Constitución Española, pero como cualquier derecho, tiene límites. Uno de los límites fundamentales es el respeto al honor y la reputación de las personas, tanto públicas como privadas, aunque debe atenderse a la jurisprudencia constitucional.

La libertad de expresión se ha de entender como el derecho a difundir ideas u opiniones de cualquier estilo, teniendo este derecho un marcado carácter institucional. Precisamente, la peculiar dimensión de la libertad de expresión en este sentido hace que sea una garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre, constituyéndose como uno de los pilares de una sociedad libre y democrática, según ratifica la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2015, de 22 de julio, que afirma que conforme a una jurisprudencia unánime que arranca de las tempranas Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo, y 12/1982, de 31 de marzo, y recuerdan, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 41/2001, de 11 de abril, FJ 4, y 50/2010, de 4 de octubre, se ha subrayado repetidamente la "peculiar dimensión

institucional de la libertad de expresión", en cuanto que supone una garantía para "la formación y existencia de una opinión pública libre", que la convierte "en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática", habiendo insistido igualmente en la necesidad de que dicha libertad "goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones", que ha de ser "lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor", conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2007, de 15 de enero.

El ordenamiento jurídico español acoge esta posición de forma muy clara, pues, como dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre, la libertad de expresión vale, no solo para la difusión de ideas u opiniones "acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población" conforme a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997, caso De Haes y Gijsels c. Bélgica, resolución en la que se recalca que en nuestro sistema "no tiene cabida un modelo de "democracia militante", esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución, pues "el valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas", resaltando también la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2015, de 22 de julio, que explica que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica "aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática", conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2006, de 5 de junio. Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1995, de 11 de diciembre, expresa que "es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático", debiendo atenderse a que "la Constitución -se ha dicho- protege también a quienes la niegan". Ello es lógico en cuanto que todo juicio "ha de ser en todo momento ajeno al acierto o desacuerdo en el planteamiento de los temas o a la mayor o menor exactitud de las soluciones propugnadas, desprovistas de cualquier posibilidad de certeza absoluta o de asentimiento unánime por su propia naturaleza, sin formular en ningún caso un juicio de valor sobre cuestiones intrínsecamente discutibles, ni compartir o discrepar de opiniones en un contexto polémico", sin que tenga "como misión velar por la pureza de los silogismos ni por la elegancia estilística o el buen gusto".

En el caso de las figuras públicas, como políticos o líderes deportivos, el Tribunal

Constitucional ha determinado que si bien la libertad de expresión en el contexto de la crítica política es más amplia, ello no impide que las autoridades estatales puedan tomar medidas legales frente a imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o realizadas de mala fe. Esta doctrina se basa en el reconocimiento de que las figuras públicas tienen un interés legítimo en proteger su reputación y honor, aunque estén sujetas a un escrutinio más intenso por parte de la sociedad y los medios de comunicación.

En el caso específico de las expresiones satíricas o burlonas, el Tribunal Constitucional reconoce la permisividad social hacia este tipo de expresiones, especialmente en el contexto del humor gráfico. Sin embargo, ello no significa que el humor quede completamente exento de los límites impuestos por el derecho al honor. El género satírico no borra los límites que impone la protección del honor de las personas, y el Tribunal Constitucional ha establecido que el humor no puede utilizarse como un instrumento de escarnio con la intención de dañar la reputación de alguien. La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2000, de 17 de enero, expone lo siguiente: "Las circunstancias que han de tenerse en cuenta para fijar el grado de protección constitucional del mensaje son: el juicio sobre la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 121/1989, de 3 de julio, 171/1990, de 12 de noviembre, 197/1991, de 17 de octubre, 178/1993, de 31 de mayo), el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), y especialmente sin ser titulares de cargos públicos, cualquiera que fuere la institución a la cual sirvan, ya que, como consecuencia de la función que cumplen las libertades de expresión y de información en un sistema democrático, sus titulares han de soportar las críticas o las revelaciones aunque "duelan, choquen o inquieten" (STC 76/1995) o sean especialmente molestas o hirientes (STC 192/1999, de 25 de octubre). Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en que se producen (STC 107/1988), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero). Y, por encima de todo, si en efecto contribuyen a la formación de la opinión pública libre (SSTC 107/1988, 105/1990, 171/1990, 15/1993, de 18 de enero, entre otras)."

Al hilo de lo anterior, José Calvo González, difunto catedrático de Filosofía del Derecho, recogió un razonamiento muy bien afilado sobre este tema en su trabajo titulado "Libertad de expresión y 'libertad cómica'": "En ese sentido, entiendo que el ejercicio y límites de la libertad cómica sólo se comprenden considerando las raíces antropológicas y mentalidad social en que arraiga tal práctica de la libertad expresiva. Desde el antecedente del carnaval romano a la tradición medieval de juglares y trovadores, quizás entre los primeros murguistas de la historia, pasando por el concepto de fiesta y la idea de espectáculo, una amplia bibliografía brinda extraordinarios aportes para la

caracterización del fenómeno histórico-cultural recogido bajo la expresión “Carnaval”. Aunque en la actualidad dos elementos, provocación y trasgresión (como antes fue el de “profanación”), propenden a acaparar la mayor parte de ese enorme complejo de imágenes relacionadas con el Carnaval, no es propiamente en ellos donde se concreta su fisonomía ideológica. Ésta reside en la libertad: “La fiesta —explicó Bajtin con acierto— sólo puede vivirse de acuerdo a sus leyes, es decir de acuerdo a las leyes de la libertad”.

En el caso de Miguel Lago, su situación evidencia un conflicto entre su ejercicio profesional como comediante y el derecho al honor de Luis Rubiales. Aunque Lago realizó las bromas en el contexto de su espectáculo y como parte de su libertad artística, Rubiales considera que estas bromas constituyen un atentado contra su honor y reputación. La demanda civil presentada por Rubiales busca una indemnización por daños y perjuicios, lo que refleja la gravedad con la que se toma este asunto.

Resulta importante tener en cuenta que la valoración de este caso debe hacerse considerando el contexto específico en el que se produjeron las expresiones de Miguel Lago. La libertad de expresión no es absoluta y debe equilibrarse con otros derechos fundamentales, como el derecho al honor y la reputación. En este sentido, es necesario analizar si las bromas de Lago fueron realizadas de buena fe y si tenían un interés público relevante que justificara su difusión, o si, por el contrario, constituyeron un ataque injustificado contra la dignidad de Rubiales.

El proceso judicial determinará cómo se resuelve este conflicto entre la libertad de expresión de Lago y el derecho al honor de Rubiales. Independientemente del resultado, este caso servirá como un ejemplo relevante para entender los límites y alcances de la libertad de expresión en el contexto del humor y la crítica política, así como la protección del honor de las personas públicas en el ámbito mediático y del entretenimiento, cuya tutela no debe apoyarse en cánones desproporcionados o abusos de derecho.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Abril 2024**